



Ciudadela, 8 Julio 1932

Número gratuito

Editado por el Ayuntamiento
de Ciudadela, según acuerdo del
3 de Febrero de 1932

Año I

N.º 23

Edición Semanal

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes

Del Apéndice 8.º al núm. 129

Proyecto de ley de Bases para la reorganización
de los servicios de Correos

BASES TRANSITORIAS

Base 2.ª

Se autoriza al Gobierno para incluir en siete anualidades del Presupuesto hasta la inversión de 26 millones de pesetas a que asciende el siguiente plan de construcciones de Casas de Correos:

1.ª parte.—Construcción o adquisición de edificios en Cartagena, Ceuta, Córdoba, etc. 10.250.000 pesetas.

2.ª parte.—Cinco Estafetas centrales en Madrid y otras cuatro en Barcelona: 4.500.000 pesetas.

3.ª parte.—Construcción o adquisición de edificios en Alcira, Alcoy, Algeciras, Andújar, Antequera, Aranda de Duero, Astorga, Avilés, Badalona, Baracaldo, Benavente, Burgo de Osma, Burriana, Calatayud, Carmona, Ciudadela, etc. 11.250.000 pesetas.

JULIO

9

Fiesta local en Ciudadela

don Jaime Fedelich Marqués, don José Roca Pons, don Rafael Pons Moll y don Martín Pons Monjo, Concejales, asistidos por el señor Secretario y estando presente el señor Interventor de Fondos Municipales don Alberto Verdaguer Llambías.

Abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario da lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada por unanimidad.

Acto seguido se da cuenta de los Boletines Oficiales y disposiciones legislativas habidas durante la semana, quedando el Ayuntamiento enterado.

Por el señor Interventor se da cuenta de los estados de recaudación de la semana facturas presentadas y cuentas pagadas, y del ingreso de cinco mil pesetas con motivo de la subvención concedida por la Diputación, para obras de los caminos del Faro y de la «Caleta», siendo todo aprobado de conformidad.

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 1932

En la Ciudad de Ciudadela a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos, siendo las doce horas, se constiuye el Excmo. Ayuntamiento pleno en la Sala Capitular, para celebrar sesión de segunda convocatoria, bajo la Presidencia de don Pedro Hernández Sastre.

Asisten los señores don Pedro Hernández Sastre, Alcalde; don Juan Roca Lluch, Segundo Teniente de Alcalde; don Juan Hernández Llufrú, Tercer Teniente de Alcalde; don José Anglada Fuxá, Regidor Síndico; don Antonio Aguiló Andreu, Suplente de Síndico; don Francisco Bagur Bosch,

DESPACHO ORDINARIO

Se da cuenta de la liquidación de la recaudación de los donativos para los obreros sin trabajo (año 1931) en el que aparecen incluidos 1980'50 pesetas del donativo del Estado de 1630'80 pesetas, de donativos del vecindario y 1225'00 pesetas de varias funciones, siendo aprobada de conformidad la referida cuenta.

Seguidamente se entra en el período de

PROPOSICIONES

Por el señor Roca, se indica de que es necesario realizar varias obras en la Pescadería y así se acuerda.

El señor Pons Martín protesta de que el Ayuntamiento haya asistido en Corporación a la Fiesta de San Juan, celebrada en el Plá.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión a las doce horas veinte minutos.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Policía Urbana

Habiendo acudido a este Ayuntamiento, en solicitud de permiso para instalar un motor de aceites pesados marca «Peter» de 8 H. P. para destinarlo a la industria de calzado, el vecino de esta ciudad don Manuel Salord Menéndez-Arango, se hace público para que en el plazo de quince días a contar desde el de la inserción del presente en el diario local, puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones a que hubiere lugar, en el bien entendido que pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ciudadela, 1 Julio de 1932.

EL ALCALDE,
Pedro Hernández

Ayuntamiento de Ciudadela

Operaciones realizadas por el Apoderado del Ayuntamiento en Palma, durante el 2.º trimestre 1932

	Ptas.
COBROS	
Intereses de láminas de Beneficencia	67'65
Reintegro de suministros a la G. Civil	368'96
Participación dhos. exportación	6.769'59
» 20 % s. Cont. Urbana 1.º trimestre	1.943'79
» » » Industrial »	2.954'54
R. M. sobre Industrial »	2.981'01
PAGOS	
Suscripciones periódicos oficiales	74'50
Impuesto personas jurídicas	60'10
Aportación provincial, a cta. 1931	15.975'79
Cuota Instituto Higiene, 2.º trimestre	570'00
Impuesto de pagos, 1.º trimestre	339'86
Haber y gastos por timbres, pólizas y menores durante el trimestre	91'00

B A N D O

Don Pedro Hernández Sastre, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudadela.

Hago saber: Que para regularizar el servicio de baños en las playas de este Ayuntamiento evitando molestias a los vecinos y reprimiendo aquellos excesos que saliendo del campo de la higiene lindan con el de la desconsideración más atrevida para sus semejantes, que retrae de tan culto ejercicio higiénico a muchas personas que necesitando tomar baños de mar temen verse expuestas a sufrir un atentado en su parte moral, he dispuesto lo siguiente:

1.º La playa grande del camino del Degollador estará dedicada exclusivamente a las Señoras, pro-

hibiéndose terminantemente la promiscuidad de sexos ni aun bajo el pretexto de ejercicios de natación y baños de sol, desde las diez de la mañana hasta la puesta de sol.

2.º Para tomar en las playas tanto los baños de mar como los de luz, deberá usarse el traje que recomienda la más elemental decencia y el respeto que se debe a las demás personas, en la seguridad de que el que sea encontrado en otras condiciones, será obligado inmediatamente a vestirse y abandonar la playa, sin perjuicio de la multa correspondiente.

3.º Cualquier persona que transite por los caminos próximos a la playa en traje de baño, será obligado inmediatamente a retirarse

imponiéndosele la sanción que corresponda.

4.º Los varones menores de ocho años pueden tomar baños en la playa destinada a las mujeres en compañía de las personas de su familia y

5.º Las infracciones a este bando serán castigadas con multas de 5 a 25 pesetas, y en su defecto el arresto legal supletorio, a juicio de mi autoridad.

Ciudadela, 7 de Julio de 1932

Pedro Hernández

Ministerio de Justicia

CAPITULO III

de los efectos del divorcio

SECCIÓN CUARTA

De los alimentos

(Continuación)

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación.

Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud del convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º, del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de bienes y personas

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

1.º Por consentimiento mutuo.

2.º Por las mismas causas que el divorcio.

3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separa-

ción no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.^a Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.^a Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.^a Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.^a Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.^a Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus

bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución en las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas, a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

(Continuará)

